



#### 4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial

### JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Juez: Ana Elsa Agudelo Arévalo

CARRERA 57 # 43-91

Bogotá D.C.

Buzón electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o

[jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co)

Radicado entrada 1-2021-110605  
No. Expediente 1220/2022/RCO

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 110013337042 2021 00282 00

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Demandado Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otro

**Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Respetada Dra. Agudelo,

JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GUERRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.399.363 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 216.980 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el poder especial aportado junto con el presente memorial, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

#### 1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

Según el acápite de identificación de las partes del proceso y sus representantes, la parte demandada está constituida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

#### 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES



## 2.1 FRENTE A LAS PRETENSIONES

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que no existe normatividad alguna que indique el deber legal de esta cartera ministerial de emitir, redimir y/o pagar bonos pensionales como el que deprecia la entidad demandante.

Así pues, por mandato de los artículos 6 y 121 de la Carta Política, los empleados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo pueden hacer lo que la Constitución y la ley les permita, según su competencia y les está prohibido ejercer funciones diferentes a las asignadas de manera expresa por la ley, tal como lo define el art. 5° de la Ley 489 de 1998.

Además, es imperante indicar que esta cartera no ha asumido como sustituto, ni como sucesor procesal del extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA “INCORA” y en ese sentido no es posible endilgarle ninguna obligación directa, indirecta, solidaria o subsidiaria, menos aun cuando los actos administrativos de los que se pretende la nulidad tienen como fuente una orden judicial emanada del proceso ordinario laboral No. 2016-00620-0 adelantado por el Juzgado Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali – Valle del Cauca; proceso del cual NO HIZO PARTE el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, el Ministerio de Hacienda solicita se declaren infundadas las pretensiones de la demanda en cuanto no pueden tener como sujeto pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -por las razones de hecho y de derecho que más adelante se expondrán, por tal razón, tampoco tendrían vocación de prosperidad por lo que desde ahora se solicita fallo absolutorio para la cartera ministerial que represento.

## 2.2 FRENTE A LOS HECHOS

Sobre los HECHOS citados por la actora en el escrito de demanda de manera respetuosa se informa al Despacho que, al igual que sucede con las pretensiones, no es posible inferir actuar directo o indirecto del Ministerio de Hacienda y, en consecuencia, salvo los que se encuentren probados documentalmente, estos no nos constan, así mismo de la lectura de estos no se infiere acción u omisión de mi prohijada en la expedición de los actos de los que hoy se pretende la nulidad, o la vulneración de los presuntos derechos a restablecer.

Ahora bien, específicamente, en lo que respecta a los hechos 17 y 24, son afirmaciones erróneas, que resultan de la interpretación subjetiva de la entidad demandante, pues si bien es cierto, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, es competente para expedir, redimir y pagar **bonos pensionales** a cargo de la Nación, también lo es que **no existen bonos para cubrir el pago de indemnizaciones sustitutivas**, tal como se pretende en este caso, y en consecuencia la responsabilidad del pago de la referida indemnización deberá ser asumida por la entidad para la cual laboró el señor Escobar García, en este caso, el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA “INCORA” o la entidad que hoy día haga sus veces, esto es, la UGPP.

## 3. EXCEPCIÓN

### 3.1. EXCEPCIÓN PREVIA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA



Solicito se sirva declarar como probada la siguiente excepción previa de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha sido designado por ninguna norma legal ni reglamentaria, ni por ningún otro tipo de acto, para asumir el trámite y/o la resolución de las solicitudes de “Bonos Pensionales” elevados en solicitud del reconocimiento de una indemnización sustitutiva, por cuanto como se indicó dicha obligación recae en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “UGPP” como administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR) INCORA..

Además, El Ministerio de Hacienda no es administrador ni pagador de pensiones, ni ha sustituido a ninguna entidad en esa función, ni es la entidad que debe surtir un trámite asignado por la ley a la UGPP, pues se hace énfasis en que en aquellos eventos en que la persona laboró en entidades públicas sin cotizaciones a pensión o, cotizados a las Cajas de Previsión Municipales y/o Departamentales corresponde a la entidad para la cual laboró la persona quien debe reconocer y pagar la indemnización sustitutiva por no derecho a pensión, misma que debe ser liquidada con base en la fórmula establecida en el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Es claro entonces con lo anterior que no existe responsabilidad alguna del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por las pretensiones de la demanda, porque como quedo claro el este ministerio no es administrador de pensiones, o de un patrimonio autónomo de remanentes y no existe norma alguna que le haya asignado funciones relacionadas a ese respecto.

Así mismo, es de señalar que para que legalmente puedan prosperar las pretensiones de la demandante frente al Ministerio de Hacienda, los hechos que fundamentan estas pretensiones (actos administrativos acusados de ilegal) debieron haber sido generados por el demandado (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), es decir, que la causa del supuesto daño sufrido por el demandante pueda ser imputable al Ministerio.

Así las cosas, en el presente caso está plenamente demostrado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no tuvo injerencia en la producción de los hechos (actos administrativos acusados). Tanto así, que en ningún aparte de la demanda se refirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como entidad que haya participado en la expedición de los actos administrativos demandados.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la material.<sup>2</sup> La legitimación de hecho en la causa se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta. **La legitimación material en la causa se da para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.**<sup>3</sup> Precisamente, el H. Consejo ha explicado que:

*(...) En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la*

<sup>1</sup> “6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.”

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de diciembre de 1999. M.P.: María Elena Giraldo Gómez. Expediente: 12323

<sup>3</sup> Ibídem.



*causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. <sup>4</sup>*

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 13 de mayo de 2004, radicado No. 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP), M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, estableció:

*(...) **Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que debe ser objeto de la decisión.** La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. La legitimación pasiva le pertenece al demandado y, a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda. Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa no impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante (...)*(Negrita fuera de texto original)

De lo anterior, se evidencia que el Ministerio de Hacienda –como se señaló- no puede contradecir las pretensiones de la demanda, habida cuenta que no fue parte, ni tuvo relación con la demandante y tampoco participó -directa o indirectamente- en la expedición de los actos administrativos demandados. Lo anterior, puesto que los mismos fueron expedidos por otros entes ajenos al MHCP bajo el principio de **autonomía administrativa**.

Así pues, la legitimación en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, en otras palabras, permite establecer si quienes actúan en el litigio han debido hacerlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis<sup>5</sup>.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho DESVINCULAR del presente proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en cualquier caso NEGAR las súplicas de la demanda por resultar improcedentes.

### 3.2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 282 del Código General del Proceso, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación de mi representado no existió o la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción o una ineptitud de la demanda, entre otros.

### 4. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA.

En primera medida, es importante recalcar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es incompetente en aquellos eventos en que la persona laboró en entidades públicas, como en el caso que nos ocupa, sin

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Op.Cit. Devis Echandía enseña: "(...) Por lo que al demandando se refiere, la legitimación en la causa consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídico-material objeto de la demanda (...)"



cotizaciones a pensión o, en su defecto cotizando a las Cajas de Previsión Municipal y/o Departamental. Correspondiendo en consecuencia a la entidad para la cual laboró la persona, en este caso, al INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA" o la entidad que hoy día haga sus veces, es decir, al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR) INCORA, que administra la UGPP el reconocer y pagar la indemnización sustitutiva por no derecho a pensión, misma que debe ser liquidada con base en la fórmula establecida en el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, pues para efectos del otorgamiento y financiación de la referida indemnización, no existe Bono Pensional.

En segunda medida, resulta paradójico que el hoy demandante señale que nunca fue demandado o vinculado al proceso ordinario laboral de única instancia No.76001-41-05-005- 2016-00620-00 instaurado por el señor Guillermo León Escobar García, como fuente de su defensa, para evadir su deber legal; pero si pretende con el presente medio de control endilgar su responsabilidad a mi defendida.

Ahora bien, la Constitución Política establece la diferencia entre el patrimonio que pertenece a la Nación y el que pertenece a las entidades descentralizadas de cualquier orden, al haber precisado en su artículo 128 que debía entenderse por Tesoro Público: "(...) *el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas*".

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas determinar la estructura de la Administración Nacional y crear, suprimir y fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional señalando sus objetivos y estructura orgánica.

Con fundamento en la anterior disposición constitucional se expidió la ley 489 de 1998, la cual indica:

*"ART.38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público, en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

***Del sector Central:***

- a) *La Presidencia de la República*
- b) *La Vicepresidencia de la República*
- c) *Los Consejos Superiores de la Administración*
- d) *Los Ministerios y Departamentos Administrativos.*
- e) *Las Superintendencia y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.*

***Del Sector Descentralizado por servicios***

- a) *Los establecimientos públicos*
- b) *Las empresas industriales y comerciales del Estado*
- c) ***Las Superintencias y Unidades Administrativas Especiales con personería Jurídica***
- d) *Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.*
- e) *Los institutos científicos y tecnológicos.*
- f) *Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público. (...)"*. -Subrayado y negrilla fuera del texto-

A su turno, el artículo 82 ibídem establece:

***"Artículo 82. Unidades administrativas especiales y superintencias con personería jurídica. Las unidades administrativas especiales y las superintencias con personería jurídica, son entidades***



*descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos”*

Como se observa, existe una clara diferencia entre las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica (sector descentralizado) y la persona jurídica Nación (sector central), no obstante, las primeras forman parte de la administración nacional.

Ahora bien, de conformidad con la ley 489 de 1998, el régimen jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se asimila al de un establecimiento público descentralizado, con **personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio**.

De ahí que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público **no** pueda legalmente atender las obligaciones como sujeto pasivo de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho como equivocadamente lo pretende la entidad demandante, toda vez que como se explicó precedentemente la ley no le ha otorgado tal facultad.

De lo expuesto se tiene que, en virtud de la personería jurídica, de la entidad demandante, esta tiene la capacidad para **adquirir derechos y contraer obligaciones**, al igual que legitimidad para atender el reconocimiento de la indemnización reclamada, que hoy pretende endilgar a otro.

Se itera que, al tenor de lo expuesto sobre la personería jurídica, la autonomía administrativa y el patrimonio independiente de la UGPP, esta cartera ministerial **no** tiene injerencia en las obligaciones que debería atender dicha entidad como administrador Pensional, o como administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR) INCORA.

Ahora bien, sobre el caso en concreto del señor Guillermo León Escobar García, a quien por fallo judicial se le concedió un Bono Pensional Tipo B por tiempos laborados en el extinto Instituto Colombiano de La Reforma Agraria “INCORA”, beneficio que tuvo como finalidad el que COLPENSIONES procediese a “reliquidar” la indemnización sustitutiva de la pensión previamente reconocida, conforme la base de datos de este ministerio se precisa lo siguiente:

1.- El señor Guillermo León Escobar García aparece reportado como afiliado al ISS (Hoy COLPENSIONES) desde el 13 de febrero de 1986 siendo el estado actual de su afiliación el de cotizante inactivo.

2.- El señor Guillermo León Escobar García se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES (antes ISS), y al efecto la definición de la prestación a la cual podría llegar a tener derecho (pensión o Indemnización sustitutiva), **es de competencia de COLPENSIONES**.

3.- Bajo este entendido, es preciso señalar que de acuerdo con la información que aparece reportada en nuestro sistema interactivo y que enfatiza la entidad demandante en los hechos consignados en el escrito de demanda, al señor Guillermo León Escobar García “COLPENSIONES” le reconoció una indemnización sustitutiva por no tener derecho a pensión de vejez al no acreditar el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas y/o tiempo laborado exigido por la normatividad aplicable.

Bajo este entendido, debemos ser enfáticos en señalar que, la Indemnización Sustitutiva otorgada al ahora demandante, se reconoce con base en el “tiempo cotizado” y que, por lo tanto, contrario a lo decidido por el juez laboral dentro del proceso ordinario adelantado por el referido señor en contra de COLPENSIONES, de ninguna manera se financia con bono pensional. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de



2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, precepto legal que en su artículo 2° establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 2°. Decreto 1730 de 2001. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado. (Destaca y subraya OBP).*

*"En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.*

*"En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.*

*"Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley de 1993".*

Con base en lo anterior, debemos señalar que el reconocimiento a favor del señor Escobar García a acceder a un beneficio (Bono Pensional) al cual no tenía derecho, dado que, la indemnización sustitutiva tal y como se encuentra establecida en el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, no consagra como mecanismo de financiación de la misma, el reconocimiento de bonos pensionales, posición que ha sido ratificada por la Corte Constitucional así

3. El derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para trabajadores que prestaron sus servicios antes de la expedición de la Ley 100 de 1993. Reiteración de jurisprudencia

3.1. La Constitución Política, dispone en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Esta garantía constitucional está consagrada, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[25] y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,[26] en los cuales se observa que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

3.2. Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, en la Ley 100 de 1993 se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez, de sobrevivientes y la sustitución pensional.

3.3. La Ley señalada estableció que para poder acceder a la pensión de vejez específicamente, era necesario que el trabajador cumpliera los requisitos de edad y semanas de cotización. Lo anterior, no significa que esta prestación tuviera su origen allí, sino por el contrario, ya existían diversas disposiciones que consagraban la posibilidad de esta prestación mensual para aquellas personas que cotizaran o laboraran por determinado lapso de tiempo (entre otras la Ley 33 de 1985, el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 71 de 1988).

3.4. Lo novedoso de la ley expedida en 1993 fue la creación de la figura sustituta de la pensión de vejez a la cual se accedía cuando no se cumplieran los requisitos para el reconocimiento y pago periódico de la mesada pensional. Esto es, una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, si el trabajador se encuentra vinculado al Régimen de Prima Media, o por una devolución de saldos, si hace parte del Régimen de Ahorro Individual o podrá seguir cotizando hasta alcanzar las semanas suficientes para alcanzar la pensión de vejez.[27] En el régimen de prima media con prestación definida específicamente, el concepto de esta prestación fue reglamentado en el Decreto 1730 de 2001, modificado por



el Decreto 4640 de 2005, el cual especificó: (i) los eventos de causación del derecho[28]; (ii) la obligatoriedad del reconocimiento por parte de las entidades administradoras[29]; (iii) la cuantía de la indemnización[30]; y (iv) requisitos e incompatibilidades, entre otras disposiciones.

3.5. Ahora bien, la consagración de dicha prestación trajo consigo una serie de dificultades "para todas aquellas personas que cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad a su creación y que, por diversas razones, ajenas a su voluntad, no pudieron continuar aportando para consolidar su aspiración pensional pero que requerían el pago de una indemnización proporcional o equivalente a la totalidad de aportes que efectuaron",[31] principalmente cuando la acción de tutela comenzó a ser el instrumento idóneo para solicitar la indemnización sustitutiva con base en el principio de favorabilidad en la ley laboral y en su directa vinculación con derechos fundamentales como el mínimo vital, lo cual hacía necesaria una urgente intervención del juez para evitar un daño, principalmente en sujetos de especial protección constitucional.

3.6. Uno de estos problemas, en específico, fue el de aquellos servidores públicos que no fueron afiliados al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues no existe una regulación que proteja sus expectativas legítimas. De tal manera que ha sido la jurisprudencia la que ha abordado esta problemática de maneras diferentes, en aras de proteger los derechos fundamentales de esos trabajadores.

3.7. Así es como en la sentencia T-099 de 2008[33] la Corte Constitucional concedió el amparo a una persona a la que el Departamento de Cundinamarca le negó la indemnización de la pensión de vejez por cuanto no ostentaba la calidad de afiliado al sistema de seguridad en pensiones y no había cotizado bajo los términos de la Ley 100 de 1993. En esa oportunidad la Corporación consideró pertinente reiterar lo señalado en la sentencia T-972 de 2006 en la que se había analizado un caso muy similar en donde un señor solicitaba el pago de la indemnización de la pensión a Cajanal. En el 2006 la Corte señaló:

"El accionante tiene derecho a la indemnización sustitutiva consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, máxime si se considera que el actor cumplió la edad mínima requerida para acceder a la pensión de vejez (60 años) en 1998, por lo que sólo en esa época y bajo la vigencia de la Ley en referencia, se cumplieron los presupuestos para que el afiliado al sistema pudiera libremente optar por la indemnización sustitutiva. De tal suerte, el régimen de seguridad social adoptado a través de la Ley 100 de 1993 resulta plenamente aplicable a su situación fáctica. En este orden de ideas y bajo la consideración de que una vez cumplida con la edad pensionable, el actor libremente podía optar por continuar cotizando al sistema o por solicitar la correspondiente indemnización sustitutiva, se tiene que la solicitud realizada por el mismo en el año 2003 debió ser atendida positivamente por la Caja Nacional de Previsión Social, máxime si se considera que los derechos a la seguridad social son imprescriptibles, razón que torna inocuo el argumento según el cual la negativa en el reconocimiento del derecho prestacional pudo atender al hecho de que el accionante cumplió los sesenta años de edad desde 1998, es decir, que la solicitud fue extemporánea".

CON BASE EN LO ANTERIOR, EN LA SENTENCIA T-099 DE 2008 SE LE ORDENÓ A LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA RECONOCER Y PAGAR LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A QUE TENÍA DERECHO EL ACTOR, DE ACUERDO CON EL TIEMPO DE SERVICIOS ACREDITADO.

3.8. Posteriormente, pero en el mismo año, en la sentencia T-850 de 2008[34] la Corte Constitucional profirió la primera sentencia en la que se refirió a la falta de regulación del derecho a la indemnización sustitutiva de aquellas personas que fueron servidores públicos que no fueron afiliados al sistema después de la promulgación de la Ley 100 de 1993. En esa oportunidad se estudió el caso de una persona que había trabajado como servidor público en el Departamento del Tolima al que también se le negaba el reconocimiento y pago de la indemnización por cuanto había prestado sus servicios antes de la entrada en vigencia de dicha ley. La Corte llegó a la conclusión de que:

"Del examen efectuado por la Sala Cuarta de revisión de tutelas de esta Corporación se deduce que, el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa". (Subraya fuera de texto)

3.9. Más adelante, en la sentencia T-059 de 2011[35], se analizó el caso de una señora que había trabajado en el Departamento de Córdoba por más de seis años, y que no fue afiliada al sistema general de pensiones pues prestó sus servicios entre los años 1963 y 1970. En esa oportunidad, la Corte concedió el amparo de los derechos invocados y ordenó al Departamento reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión, correspondiente a los tiempos de servicio debidamente acreditados. La Sala en esa ocasión consideró:

"Así las cosas, para la Sala no resultan de recibo los argumentos expuestos por la entidad territorial demandada, bajo los cuales decidió negar la solicitud del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y que



*fundamentó en el retiro del servicio por parte de la accionante antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que, como se explicó en el acápite anterior de esta sentencia, se trata de una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que implica su inmediata aplicación a las situaciones jurídicas vigentes respecto de las cuales no se han consolidado derechos adquiridos.*

*Conforme a lo indicado, para la Sala no es viable exigir como presupuesto para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, el haber cotizado al sistema a partir de su vigencia, pues ello conllevaría a excluir a aquellas personas que se retiraron del servicio antes de que entrara a regir la citada Ley, vulnerándose así el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral." (Subraya fuera de texto).*

3.10. *En la sentencia T-681 de 2013[36], se analizaron varios expedientes acumulados en los que la pretensión principal era el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez, dentro de los cuales se presentó uno que correspondía a una señora que había prestado sus servicios al Departamento de Caldas y que no había sido afiliada al sistema de pensiones. En esta oportunidad se accedió al amparo fundamentado en que:*

*"[E]s claro que la señora (...) laboró como educadora para el Departamento de Caldas entre el 1º de marzo de 1954 y el 31 de marzo de 1960. También se evidencia que nunca fue afiliada al seguro obligatorio, pues el citado Departamento asumía directamente las prestaciones sociales de los trabajadores a su cargo. Adicionalmente, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente y de los argumentos expuestos por la Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas, se desprende que el motivo por el cual la entidad territorial negó la indemnización sustitutiva radica en que nunca cotizó a nombre de la demandante y que, al haber laborado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dichas semanas no podían ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de prestación alguna. || Como se señaló en las consideraciones generales de esta providencia, tales alegaciones no son de recibo, pues incluso el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 contempla que el tiempo laborado con anterioridad a su vigencia como servidor público ha de tenerse en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones en ella establecidas. Así las cosas, la accionante tiene derecho a que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva correspondiente al tiempo laborado entre el 1º de marzo de 1954 y el 31 de marzo de 1960". (Subraya fuera de texto)*

3.11. *Finalmente, en la sentencia T-164 de 2017[37] se estudió el caso de un servidor público que había prestado sus servicios al Departamento de Antioquia durante 18 años hasta 1984. Solicitó a la Gobernación el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y le fue negada porque el Departamento no es administrador del Régimen de Prima Media, el actor no cotizó mientras laboró y su retiro del servicio se dio antes del cumplimiento de la edad. Para resolver el caso, la Corte señaló:*

*"La jurisprudencia constitucional ha decantado un sólido precedente respecto del amparo de los derechos a la igualdad y a la seguridad social –Supra numeral 54- de aquellos trabajadores que no fueron afiliados al sistema pensional por la respectiva entidad territorial. De ello, se concluye que la Gobernación de Antioquia al no trasladar el riesgo de vejez del accionante a la Caja de Pensiones de Antioquia o entidad que hacía sus veces, conservó bajo su cuenta y riesgo los aportes de financiación de la pensión de jubilación de su ex trabajador, por lo cual, una vez que para dicha entidad territorial entró en vigencia la Ley 100 de 1993, la aplicación del artículo 37 *Ibid* y demás normas que lo complementan o lo modifican son de obligatorio cumplimiento [38]." (Subraya fuera de texto)*

*Con base en lo anterior, concluyó que la gobernación de Antioquia vulneró los derechos fundamentales de su extrabajador al negar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y ordenó al departamento reconocer y pagar directamente al accionante la prestación solicitada con base en los tiempos acreditados.*

Sumado a lo anterior, si bien es cierto lo señalado por la UGPP sobre que esa entidad no es emisora de bonos pensionales, mucho menos por tiempos laborados en el extinto INCORA, también lo es que, a pesar de lo improcedente de la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali – Valle del Cauca dentro del proceso ordinario laboral No. 2016-00620-00, no puede ahora pretender la UGPP el “trasladar” el cumplimiento de la referida sentencia a una entidad que, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales no fue demandada y mucho menos vinculada al trámite del referido proceso laboral y a quien, por consiguiente, no se le impuso el cumplimiento de una orden judicial alguna.

De lo anterior es simple concluir que, en aquellos eventos en que la persona laboró en entidades públicas sin cotizaciones a pensión o, cotizados a las Cajas de Previsión Municipales y/o Departamentales corresponde a la entidad para la cual laboró, en este caso, al Instituto Colombiano de La Reforma Agraria “INCORA” o la entidad que hoy día haga sus veces, es decir, al Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) INCORA, que actualmente administra la UGPP, reconocer y pagar la indemnización sustitutiva por no derecho a pensión, misma que debe ser liquidada con base en la fórmula establecida en el Decreto



1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, antes transcrita, de donde se RATIFICA que para efectos del otorgamiento y financiación de la referida indemnización, no existe Bono Pensional.

## 5. PETICIÓN.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al Despacho desvincular a este Ministerio, y en todo caso absolverlo de las pretensiones de la presente acción promovida por la entidad demandante por cuanto no es sujeto pasivo de la presente acción y por lo mismo no puede ser objeto de ninguna orden o de la ejecución de ningún acto relacionado con derechos de la parte actora; ni representa, sustituye o asume responsabilidades de otras entidades.

## 6. ANEXOS

- ✓ Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021 y poder que me faculta para actuar.

## 7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la Carrera 8 No. 6 C – 34, Piso 3°, de Bogotá D.C. Teléfono 3811700 extensión 1206; correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) y/o [juanj.martinez@minhacienda.gov.co](mailto:juanj.martinez@minhacienda.gov.co)

Atentamente,

**JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GUERRA**

C.C. 1.015.399.363 de Bogotá D.C.

T.P. 216.980 del C.S. de la J.

Anexo: cinco (5) folios

#### 4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial

Doctora

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

Jueza

Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co)

Bogotá D.C.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Número Radicado: 11001333704220210028200  
Demandante: UGPP  
Demandados: COLPENSIONES y OTROS

#### OTORGAMIENTO DE PODER

SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.829.395 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de delegada del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, facultad concedida mediante Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021, por medio del presente, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.399.363 de Bogotá D. C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 216.980 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza el derecho de defensa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para presentar recursos, conciliar si hay lugar a ello, pero solamente en la medida permitida por la ley y conforme al concepto del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, renunciar, sustituir, reasumir y, en general, para atender todas las gestiones necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, el Decreto No. 2364 de 2012 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. El correo registrado, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020 es [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Cordialmente,

**SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA**

C.C. 51.829.395 de Bogotá D.C.

T.P. No. 66.333 del C. S. de la J.

Acepto,

**JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GUERRA**

C.C. 1.015.399.363 de Bogotá D. C.

T.P. No. 216.980 del C. S. de la J.

Firmado digitalmente por: SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA

Coordinadora del Grupo de Representación Judicial podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co



## RESOLUCIÓN 0849

( 19 de abril de 2021 )

*Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones*

### EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9 lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. (...)"*

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauren en contra de la misma,



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra a la cabeza del sector hacienda, y como tal, el señor Ministro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, actúa como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas.

Que algunas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuentan con capacidad legal para actuar como parte dentro de procesos judiciales, situación está que ha sido así reconocida por distintos despachos judiciales, como consecuencia de lo cual, disponen que esta Cartera Ministerial asuma la representación judicial de estas entidades para poder continuar el trámite de los respectivos procesos judiciales, esta representación judicial no significará responsabilidad patrimonial del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	<b>CARGO</b>
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE	1.030.574.091	249.040	Asesor
MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA	1.015.410.698	214.600	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	<b>CARGO</b>
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico

RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021**

Página 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DANIELA BADALACCHI BAÑOS	1.018.459.441	313.842	Asesor
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor
YANETH CIFUENTES CABEZAS	52.885.363	205.061	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Representar judicialmente a las entidades adscritas y vinculadas a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no cuenten con capacidad legal para ser parte en los procesos judiciales. Dicha representación incluirá la comparecencia a las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
5. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor



RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para efectos de asegurar la defensa técnica, en aquellos eventos en que un juzgado vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte procesal en representación y con motivo de la falta de capacidad para ser parte de una entidad adscrita y vinculada a esta Cartera Ministerial, los delegatarios de la función de representación judicial y extrajudicial, que por medio de esta resolución se realiza, podrán otorgar poder a los abogados que dentro de las mencionadas Entidades ostenten la calidad de funcionarios para que actúen como apoderados del Ministerio dentro de los respectivos procesos judiciales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 928 de 27 de marzo de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **19 de abril de 2021**

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ **Diego Rivera**  
REVISÓ **Sandra Acosta**  
ELABORÓ **Sandra Díaz**  
DEPENDENCIA **Subdirección Jurídica**

**RV: 11001333704220210028200 CONTESTACIÓN DE DEMANDA UGPP**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/03/2022 8:37 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

11001333704220210028200 UGPP CONTESTACIÓN.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

RJLP

---

**De:** Angy Castellanos <ancastellanos.conciliatus@gmail.com>

**Enviado:** martes, 29 de marzo de 2022 5:30 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; wlozano@ugpp.gov.co  
<wlozano@ugpp.gov.co>

**Asunto:** 11001333704220210028200 CONTESTACIÓN DE DEMANDA UGPP

Saludo cordial honorable,

**JUZGADO 42 SECCIÓN CUARTA – ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C**

E.

S.

D.

Por medio del presente me permito allegar CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del presente proceso:

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RAD. 11001333704220210028200

Cordialmente,

**ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURÁN**

*C.C. 1.019.077.818 expedida en Bogotá*

*T.P. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura*

*Cel. 320 277 20 69*

**ABOGADA CONCILIATUS S.A.S.**

Honorable:

JUZGADO 42 SECCIÓN CUARTA – ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

RAD. 11001333704220210028200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

**ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN** mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.077.818 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 251.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, contra mi representada judicial y otro, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

#### NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

#### SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

**PRIMERA.** Me opongo a que prospere la declaratoria de la nulidad total de la Resolución No. 010553 de 2020, 6 de octubre, mediante la cual, la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento de Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dejó sin efectos la Resolución 005905 de 2020, 10 de julio, dentro del proceso de cobro coactivo DCR- 2020-001899, declara no probada la excepción de falta de título ejecutivo y rechaza por improcedente la excepción de falta de legitimación por pasiva propuestas por la UGPP, ordenando seguir adelante con la ejecución.

La razón de mi oposición se fundamenta en que el acto de la notificación del mandamiento de pago se surtió el 4 de junio de 2020 y las excepciones por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** se presentaron hasta el día 2 de julio de 2020, sin embargo lo anterior, la entidad a la que represento decidido realizar el estudio del caso.

Respecto al título ejecutivo es preciso indicar que para las obligaciones por concepto de Bono Pensional Tipo B, el título ejecutivo debe ser complejo y sobre ello, la Resolución No. 504 de 2013 "Por la cual se adopta el Manual de Cobro Administrativo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES" modificado a su vez por la Resolución No. 163 de 3 de mayo de 2015, en su numeral 3.1.2.3 trata sobre los requisitos del Título Ejecutivo en relación a las obligaciones por concepto de Contribuciones Pensionales y otras Obligaciones, indicando que de conformidad con el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se dicta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. En el caso de la referencia, la constitución del título se hace con ocasión del fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, de fecha 8 de marzo de 2018, proferido en desarrollo del proceso ordinario No. 76001410500520160062000 en el que se estableció que se debía tramitar la expedición del Bono Pensional por el tiempo cotizado por la señora GUILLERMO LEON ESCOBAR GARCIA, identificado con la C.C. 4678855 por los tiempos laborados en el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA - INCORA. Por lo anterior no es procedente la declaratoria de nulidad solicitada.

**SEGUNDA.** Me opongo a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 018812 de 2020, 9 de diciembre, mediante la cual, la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento de Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución 010553 de 6 de octubre de 2020, notificada por edicto publicado el 11 de febrero de 2021 y desfijado el 24 de febrero de 2021.

La razón de mi oposición se fundamenta en que el acto administrativo demandado fue expedido de acuerdo a la normativa aplicable para el caso, y con ocasión del fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, de fecha 8 de marzo de 2018, proferido en desarrollo del proceso ordinario No. 76001410500520160062000 en el que se estableció que se debía tramitar la expedición del Bono Pensional por el tiempo cotizado por la señora GUILLERMO LEON ESCOBAR GARCIA, identificado con la C.C. 4678855 por los tiempos laborados en el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA - INCORA. Al respecto es necesario señalar que mediante la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas anteriormente a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por la ley y sin contar con el requisito de edad, pero que estaban retirados o desafiliados del RPM con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras, como se indica a continuación en el Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Corregido por el artículo 1 del Decreto 1193 de 2012.

**TERCERO.** Me opongo a que se declare que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, no es la competente legalmente para expedir, redimir y pagar Bonos Pensionales que sean responsabilidad de la Nación a favor de Colpensiones, por cuenta del señor Guillermo León Escobar García, en virtud a los servicios nacionales prestados en el Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA, sector público nacional desde el 1º de octubre de 1967 hasta el 1 de mayo

de 1977, conforme a lo dispuesto en la Ley 1151 de 2007, artículo 156, literal.

La razón de mi oposición se fundamenta en que mediante la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas anteriormente a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por la ley y sin contar con el requisito de edad, pero que estaban retirados o desafiados del RPM con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras, como se indica a continuación:

“Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Corregido por el artículo 1 del Decreto 1193 de 2012: “Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: i) **El reconocimiento de derechos pensionales**, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003...” (Negrita fuera de texto)

Así mismo, en el Decreto 2796 del 29 de noviembre de 2013, se establecieron las reglas para la asunción de la función pensional del INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA por parte de la UGPP, según se indica en los artículos 1º y 3º del mencionado decreto: “Artículo 1. Asignación de competencias. A partir del 30 de noviembre de 2013, las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante el artículo 2º del Decreto 4986 de 2007, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social 'UGPP'” (...)

**CUARTO.** No me pronunciare respecto a esta pretensión, teniendo en cuenta que la misma se encuentra dirigida a entidad distinta a mi representada. Sin embargo lo anterior es importante traer a colación que el Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Corregido por el artículo 1 del Decreto 1193 de 2012 establecen la obligación del i) **El reconocimiento de derechos pensionales**, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003...” (Negrita fuera de texto)

**QUINTO.** Me opongo a que se ordene a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, reintegrarle a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, la suma de setenta y un millones seiscientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos M/CTE (\$71.674.560.00), debidamente actualizado y capitalizado, incluyendo las costas y gastos que hubiese que tenido que pagar la UGPP a Colpensiones, como consecuencia de la expedición de los actos acusados en nulidad, embargos que se produzcan, entre otros.

La razón de mi oposición se fundamenta en que mediante la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas anteriormente a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por la ley y sin contar con el requisito de edad, pero que estaban retirados o desafiados del RPM con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras, como se indica a continuación:

“Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Corregido por el artículo 1 del Decreto 1193 de 2012: “Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: i) **El reconocimiento de**

**derechos pensionales**, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003...” (Negrita fuera de texto)

Así mismo, en el Decreto 2796 del 29 de noviembre de 2013, se establecieron las reglas para la asunción de la función pensional del INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA por parte de la UGPP, según se indica en los artículos 1º y 3º del mencionado decreto: “Artículo 1. Asignación de competencias. A partir del 30 de noviembre de 2013, las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante el artículo 2º del Decreto 4986 de 2007, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social 'UGPP'” (...)

**SEXTO.** Me opongo a respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, toda vez que debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado, en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis objetivo valorativo, en ese sentido dispuso:

“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no<sup>12</sup>. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a)El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

b)Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c)Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

#### A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestó de la siguiente manera:

**EN CUANTO AL HECHO 1: ES CIERTO**, el señor Guillermo León Escobar García, nació el 18 de abril de 1945, tal y como consta en el documento de identificación aportado con el traslado de la demanda.

**EN CUANTO AL HECHO 2: PARCIALMENTE ES CIERTO**, de acuerdo a certificación de información laboral es CIERTO que el señor Guillermo prestó sus servicios como técnico agropecuario 01-19 en el INCORA, sector público nacional desde el 1º de octubre de 1967 hasta el de mayo de 1977. Respecto a que la entidad llamada a responder por los aportes que se dejaron de efectuar sea la NACIÓN, OBP MINHACIENDA, me atengo a lo que sea debidamente probado dentro del transcurso del proceso.

**EN CUANTO AL HECHO 3 (4 EN LA DEMANDA): ES CIERTO**, mediante la Resolución RDP 002116 del 23 de enero de 2014 la UGPP negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Guillermo León.

**EN CUANTO AL HECHO 4 (5 EN LA DEMANDA): ES CIERTO**, mediante la Resolución RDP 018103 de 10 de junio de 2014 la Unidad negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Guillermo León, toda vez que dentro de la documental allegada expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de fecha 14 de marzo de 2014, establece que al empleado no se le descontó para seguridad social, por lo tanto no se efectuaron cotizaciones para pensión a ninguna Caja o Fondo de Previsión Social, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**EN CUANTO AL HECHO 5 (6 EN LA DEMANDA): ES CIERTO**, por medio de Auto ADP 009953 del 8 de octubre de 2014 la UGPP rechazó el recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 018103 de 10 de junio de 2014, tal y como consta dentro de los documentos que acompañan el escrito de demanda.

**EN CUANTO AL HECHO 6: ES CIERTO**, mediante la Resolución GNR 257871 de 15 de octubre de 2013 la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de pensión vejez a favor del señor Guillermo León Escobar García en cuantía de \$4.686.458.

**EN CUANTO AL HECHO 7: ES CIERTO**, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso de Única instancia iniciado por el señor Guillermo León contra Colpensiones Rad. 76001-41-05-005-2016-00620-00, mediante Sentencia del 08 de marzo de 2018 dispuso lo descrito en el

presente numeral.

**EN CUANTO AL HECHO 8: ES CIERTO**, en el proceso ordinario laboral de única instancia No.76001-41-05-005- 2016-00620-00 aparece como demandada únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

**EN CUANTO AL HECHO 9. NO ME CONSTA**, por lo anterior, me atengo a lo que sea probado dentro del transcurso del proceso.

**EN CUANTO AL HECHO 10. ES CIERTO**, por medio de la Resolución RDP 014719 de 25 de abril de 2018 la Unidad negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Guillermo León.

**EN CUANTO AL HECHO 11. ES CIERTO**, mediante radicado de entrada 201870012944382 de fecha 18 de septiembre de 2018, que contiene oficio de fecha 14 de septiembre de 2018 dirigido a la UGPP, Colpensiones remitió cobro de bono pensional tipo B en cumplimiento de un fallo judicial, por la suma de \$71.674.560 actualizado a 31 de octubre de 2018.

**EN CUANTO AL HECHO 12. NO ME CONSTA**, dentro de los documentos aportados no se encuentra la comunicación del presente acápite por lo que me tengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

**EN CUANTO AL HECHO 13. ES CIERTO**, a través de Auto ADP 03191 del 14 de mayo de 2019 la UGPP declaró la falta de competencia para la obligación del pago del bono pensional tipo B indicando que en el presente caso se presentó un conflicto de competencia entre el Ministerio De Hacienda y Crédito Público y esta Entidad, respecto a quien debe reconocer y pagar el bono pensional con destino a Colpensiones.

**EN CUANTO AL HECHO 14. ES CIERTO PARCIALMENTE**, tal y como consta dentro de la documental aportada, la UGPP mediante radicado de salida 2019111012425231 de 30 de septiembre de 2019 formuló conflicto negativo de competencias entre la UGPP y el Ministerio de Hacienda, para resolver la competencia para emitir, redimir y pagar el Bono Pensional Tipo “B”. Lo demás son consideraciones subjetivas del libelista encaminadas a reforzar las pretensiones de la demanda.

**EN CUANTO AL HECHO 15. ES CIERTO**, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de abril de 2020, se declaró inhibida para resolver el presunto conflicto de competencias administrativas suscitado entre la UGPP, el Ministerio de Hacienda y Colpensiones.

**EN CUANTO AL HECHO 16. ES CIERTO**, a través de Resolución 002327 del 2 de abril de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones avocó conocimiento del expediente No. DCR-2020-001899, mediante el cual se inicia el trámite del proceso de Cobro Coactivo Administrativo en contra de la UGPP, y en consecuencia libró mandamiento de pago en contra de la UGPP en la suma de \$71.674.560 por concepto de bonos pensionales, en razón a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por el fallo judicial objeto de cumplimiento y la cuenta de cobro enviada a la UGPP.

**EN CUANTO AL HECHO 17. ES CIERTO PARCIALMENTE**, la UGPP en escrito de fecha 30 de junio de 2020 radicado de salida 2020110001878461, propuso EXCEPCIONES al mandamiento de pago contenido en la Resolución 002327 del 2 de abril de 2020 que libró mandamiento de pago en contra de esa entidad. Lo demás son consideraciones subjetivas del libelista encaminadas a reforzar las pretensiones de la demanda.

**EN CUANTO AL HECHO 18. ES CIERTO**, mediante Resolución 005905 de 10 de julio de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo N° DCR-2020- 001899 en contra de la UGPP, en razón a que el mandamiento de pago se surtió el 4 de junio de 2020 y las excepciones se presentaron inicialmente el día 2 de julio de 2020, cuando la fecha límite para su presentación era el 30 de junio de 2020.

**EN CUANTO AL HECHO 19. ES CIERTO**, la UGPP solicitó a COLPENSIONES la revocatoria de la Resolución 005905 de 10 de julio de 2020, argumentando la petición con base en lo establecido en el artículo 93 de

la Ley 1437 de 2011, numeral tercero, que enuncia como causal de la revocación, cuando se cause un agravio injustificado a una persona, al haber declarado extemporáneo el escrito de excepciones presentado.

**EN CUANTO AL HECHO 20. ES CIERTO**, COLPENSIONES mediante la Resolución 010553 de 6 de octubre de 2020 dejó sin efectos la Resolución 005905 de 10 de julio de 2020, declaró no probada la excepción de falta de título ejecutivo y rechazó por improcedente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo en contra de la UGPP.

**EN CUANTO AL HECHO 21. ES CIERTO**, la UGPP interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 010553 de 6 de octubre de 2020.

**EN CUANTO AL HECHO 22. ES CIERTO**, por medio de la Resolución 018812 del 9 de diciembre de 2020 COLPENSIONES resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 010553 de 6 de octubre de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes el precitado acto administrativo, señalando que se configuró un título ejecutivo complejo del cual hace parte el bono pensional objeto de la discusión y las sentencias judiciales del proceso ordinario laboral en el cual estuvo vinculado el INCORA, y que de conformidad con el Decreto 2796 de 2013, la UGPP asumió el pasivo pensional de dicha entidad, siendo una orden judicial compleja que conlleva el despliegue de varias actuaciones dirigidas a liquidar la prestación, a la cual COLPENSIONES tiene que dar cumplimiento.

**EN CUANTO AL HECHO 23. NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que sea probado dentro del transcurso del proceso.

**EN CUANTO AL HECHO 24. NO ES CIERTO**, que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 11 del Decreto No. 4712 de 2008, sea la competente para expedir, redimir y pagar bonos pensionales a cargo de la Nación, como fueron los tiempos servidos por el señor Guillermo León. Pues al respecto debemos mencionar que mediante la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas anteriormente a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por la ley y sin contar con el requisito de edad, pero que estaban retirados o desafiliados del RPM con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras, como se indica a continuación:

“Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Corregido por el artículo 1 del Decreto 1193 de 2012: “Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: i) **El reconocimiento de derechos pensionales**, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003...” (Negrita fuera de texto)

Así mismo, en el Decreto 2796 del 29 de noviembre de 2013, se establecieron las reglas para la asunción de la función pensional del INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA por parte de la UGPP, según se indica en los artículos 1º y 3º del mencionado decreto: “Artículo 1. Asignación de competencias. A partir del 30 de noviembre de 2013, las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante el artículo 2º del Decreto 4986 de 2007, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social 'UGPP'” (...)

**EN CUANTO AL HECHO 25. NO ES CIERTO**, como se menciona en acápites anteriores la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, es la competente legalmente para expedir, redimir y pagar Bonos Pensionales, lo anterior de acuerdo a los presupuesto legales como la Ley 1151 de 2007 en su Artículo 156 Corregido por el artículo 1 del Decreto 1193 de 2012 en la cual establece que “la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social UGPP, tendría a su cargo: i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003...”

Así mismo, en el Decreto 2796 del 29 de noviembre de 2013, se establecieron las reglas para la asunción de la función pensional del INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA por parte de la UGPP, según se indica en los artículos 1º y 3º del mencionado decreto: “Artículo 1. Asignación de competencias. A partir del 30 de noviembre de 2013, las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante el artículo 2º del Decreto 4986 de 2007, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social 'UGPP'” (...)

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es posible solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se busca establecer si es procedente la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 010553 del 6 de octubre de 2020, y la No. 018812 del 9 de diciembre de 2020, mediante las cuales se dejó sin efectos la Resolución 005905 del 10 de julio 2020, dentro del proceso de cobro coactivo DCR- 2020-001899, en donde se declara no probada la excepción de falta de título ejecutivo y rechaza por improcedente la excepción de falta de legitimación por pasiva propuestas por la UGPP, ordenando seguir adelante con la ejecución. Así mismo determinar si Colpensiones debe efectuar reembolso a la accionante por los supuestos pagos que realizó o llegue a realizar respecto de la obligación objeto del litigio.

Dentro del presente la resolución No. 010553 del 10 de julio de 2020 ordeno seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo No DCR-2020-001899 a favor de COLPENSIONES y en contra de la UGPP con el fin de hacer efectiva la obligación por concepto de bonos pensionales por el pensionado Guillermo León Escobar García por el valor de \$71.674.560.

La anterior decisión fue confirmada por la resolución No. 018812 del 9 de diciembre de 2020.

En el caso de la referencia, la constitución del título se hace con ocasión del fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, de fecha 8 de marzo de 2018, proferido en desarrollo del proceso ordinario No. 76001410500520160062000 en el que se estableció que se debía tramitar la expedición del Bono Pensional por el tiempo cotizado por el señor GUILLERMO LEON ESCOBAR GARCIA, identificado con la C.C. 4678855 en el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA y que de conformidad con el Decreto 2796 de 2013, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** identificada con **NIT 900373913**, asumió el pasivo pensional de dicha entidad.

En desarrollo de la orden Judicial, la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de esta Administradora, mediante oficio No. 2018\_11557747 del 14 de septiembre de 2018, solicitó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el pago del Bono Pensional del señor GUILLERMO LEON ESCOBAR GARCIA. lo que implica entre otras cosas, efectuar el cobro del mecanismo de financiación por la vía persuasiva y coactiva si a ello hubiere lugar.

La precitada providencia igualmente señala:

"Las ordenes pueden ser complementadas para lograr "el cabal cumplimiento del fallo, dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Esa fue la determinación del legislador estatutario extraordinario, al establecer en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir; proteger el derecho fundamental afectado. El estatuto de la acción de tutela también señala que cuando el caso sea resuelto por la Corte Constitucional en sede de revisión, el juez de primera instancia, encargado de la ejecución del fallo, es competente para tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad lo dispuesto por la corte.

Así pues, buena parte de las ordenes específicas que imparta un juez de tutela con relación a casos que requieran ordenes complejas, no establecen cuales deben ser las medidas específicas que la Administración o el respectivo particular deben adoptaren un caso concreto, sino que están orientadas a lograr que las autoridades o personas respectivas las adopten, en las condiciones propias de una democracia participativa, a lo largo del proceso de diseño, implementación, evaluación y control. En todo caso, ha sostenido la jurisprudencia que el juez constitucional ha de ser razonable al fijar las ordenes que profiere, cuidándose de impartir un mandato absurdo o imposible, bien sea porque lo dispuesto es en sí mismo irrealizable o porque es claramente inviable dadas las condiciones de lugar, tiempo y modo fijadas por el propio fallo (...)"

Aunado a lo anterior, las providencias judiciales constan de la *RATIO DECIDENDI* y las *OBITER DICTUM*, por ende deben ser entendidas en su conjunto, máxime que existen argumentos en la parte considerativa que tienen la virtualidad de aclarar o complementar la parte resolutive.

En el caso que nos ocupa, Colpensiones está procediendo en cumplimiento de una orden judicial, en desarrollo de la cual procedió a liquidar y cobrar el Bono Pensional a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**

Al respecto es necesario señalar que mediante la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas anteriormente a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por la ley y sin contar con el requisito de edad, pero que estaban retirados o desafiados del RPM con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras, como se indica a continuación:

"Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Corregido por el artículo 1 del Decreto 1193 de 2012: "Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: **i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003...**" (Negrita fuera de texto)

Así mismo, en el Decreto 2796 del 29 de noviembre de 2013, se establecieron las reglas para la asunción de la función pensional del INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA por parte de la UGPP, según se indica en los artículos 1º y 3º del mencionado decreto:

"Artículo 1. Asignación de competencias. A partir del 30 de noviembre de 2013, las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante el artículo 2º

del Decreto 4986 de 2007, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social 'UGPP' (...) )

Artículo 3. Cuotas Partes Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con posterioridad a la fecha de traslado de las competencias indicadas en el artículo 2° del Decreto 4986 de 2007 al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, así como las posteriores al traslado de la función de que trata el artículo 10 del presente Decreto a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estará a cargo de esta Unidad”.

De lo anterior se torna meridianamente claro que la obligación por concepto de derechos pensionales fue trasladada a la UGPP, de lo que se desprende que la obligación está en cabeza de la UGPP para el pago del Bono Pensional. Ahora bien, en el caso de la referencia es necesario indicar que COLPENSIONES se encuentra actuando en cumplimiento irrestricto de un fallo judicial, por lo que no es posible entrar a discutir o modular por parte de este despacho la orden contenida en el fallo de la referencia, por lo que la discusión frente a la manifestación de la apoderada de la entidad ejecutada frente a la improcedencia del cobro no es susceptible de ser dirimida en el procedimiento de cobro adelantado, conforme lo regula el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, en razón a que el proceso de cobro es de ejecución, por lo que la Dirección de Cartera se encuentra en la obligación de realizar todas las acciones necesarias para su cobro.

Hechas las anteriores consideraciones, es menester señalar que, de acuerdo con el análisis realizado anteriormente, no procede la nulidad de los actos administrativos acusados.

### **CASO CONCRETO**

*Dentro del presente se pretende* la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 010553 de 2020, y la No. 018812 del 9 de diciembre de 2020, mediante las cuales se dejó sin efectos la Resolución 005905 del 10 de julio 2020, dentro del proceso de cobro coactivo DCR- 2020-001899, en donde se declara no probada la excepción de falta de título ejecutivo y rechaza por improcedente la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la UGPP, ordenando seguir adelante con la ejecución. Así mismo determinar si Colpensiones debe efectuar reembolso a la accionante por los supuestos pagos que realizó o llegue a realizar respecto de la obligación objeto del litigio.

Dentro del presente la resolución No. 010553 del 10 de julio de 2020 ordeno seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo No DCR-2020-001899 a favor de COLPENSIONES y en contra de la UGPP con el fin de hacer efectiva la obligación por concepto de bonos pensionales por el pensionado Guillermo León Escobar García por el valor de \$71.674.560.

La anterior decisión fue confirmada por la resolución No. 018812 del 9 de diciembre de 2020.

En el caso de la referencia, la constitución del título se hace con ocasión del fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, de fecha 8 de marzo de 2018, proferido en desarrollo del proceso ordinario No. 76001410500520160062000 en el que se estableció que se debía tramitar la expedición del Bono Pensional por el tiempo cotizado por la señora GUILLERMO LEON ESCOBAR GARCIA, identificado con la C.C. 4678855 por los tiempos laborados en el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA y que de conformidad con el Decreto 2796 de 2013, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** identificada con **NIT 900373913**, asumió el pasivo pensional de dicha entidad.

Argumento que tiene soporte en la Ley 1151 de 2007, la cual creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas anteriormente a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por la ley y sin contar con el requisito de edad, pero que estaban retirados o desafiados del RPM con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras, como se indica a continuación:

“Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Corregido por el artículo 1 del Decreto 1193 de 2012: “Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: **i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales,**

De lo anterior se torna meridianamente claro que la obligación por concepto de derechos pensionales fue trasladada a la UGPP, de lo que se desprende que la obligación está en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para el pago del Bono Pensional. Ahora bien, en el caso de la referencia es necesario indicar que COLPENSIONES se encuentra actuando en cumplimiento irrestricto de un fallo judicial, por lo que la Dirección de Cartera se encuentra en la obligación de realizar todas las acciones necesarias para su cobro.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

##### **PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES**

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, dentro del presente se pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 010553 de 2020, y la No. 018812 del 9 de diciembre de 2020, mediante las cuales se dejó sin efectos la Resolución 005905 del 10 de julio 2020, dentro del proceso de cobro coactivo DCR- 2020-001899, en donde se declara no probada la excepción de falta de título ejecutivo y rechaza por improcedente la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la UGPP, ordenando seguir adelante con la ejecución. Así mismo determinar si Colpensiones debe efectuar reembolso a la accionante por los supuestos pagos que realizó o llegue a realizar respecto de la obligación objeto del litigio.

Dentro del presente la resolución No. 010553 del 10 de julio de 2020 ordeno seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo No DCR-2020-001899 a favor de COLPENSIONES y en contra de la UGPP con el fin de hacer efectiva la obligación por concepto de bonos pensionales por el pensionado Guillermo León Escobar García por el valor de \$71.674.560.

La anterior decisión fue confirmada por la resolución No. 018812 del 9 de diciembre de 2020.

En el caso de la referencia, la constitución del título se hace con ocasión del fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, de fecha 8 de marzo de 2018, proferido en desarrollo del proceso ordinario No. 76001410500520160062000 en el que se

estableció que se debía tramitar la expedición del Bono Pensional por el tiempo cotizado por la señora GUILLERMO LEON ESCOBAR GARCIA, identificado con la C.C. 4678855 por los tiempos laborados en el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA y que de conformidad con el Decreto 2796 de 2013, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** identificada con **NIT 900373913**, asumió el pasivo pensional de dicha entidad.

Argumento que tiene soporte en la Ley 1151 de 2007, la cual creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas anteriormente a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por la ley y sin contar con el requisito de edad, pero que estaban retirados o desafiliados del RPM con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras, como se indica a continuación:

“Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Corregido por el artículo 1 del Decreto 1193 de 2012: “Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: **i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales,**

De lo anterior se torna meridianamente claro que la obligación por concepto de derechos pensionales fue trasladada a la UGPP, de lo que se desprende que la obligación está en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para el pago del Bono Pensional. Ahora bien, en el caso de la referencia es necesario indicar que COLPENSIONES se encuentra actuando en cumplimiento irrestricto de un fallo judicial, por lo que la Dirección de Cartera se encuentra en la obligación de realizar todas las acciones necesarias para su cobro.

## **SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN**

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

## **TERCERA: BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena*

*fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

#### **CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

#### **MEDIOS DE PRUEBAS**

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo
- Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

#### **ANEXOS**

- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
- Expediente administrativo e Historia Laboral a través de link.

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73- 44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- Correo electrónico: [ancastellanos.conciliatus@gmail.com](mailto:ancastellanos.conciliatus@gmail.com)
- Celular 323 277 2069

Atentamente,



---

**ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN**

C.C. 1.019.077.818 de Bogotá D.C.

T.P. 251.798 del C.S. de la J.

Honorable:

JUZGADO 42 SECCIÓN CUARTA – ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RAD. 11001333704220210028200

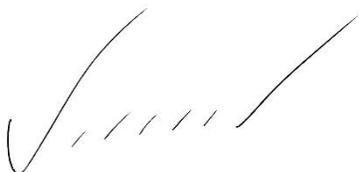
**JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.077.818 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,

Acepto,



**JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.**  
C.C. 79.266.852 de Bogotá  
T.P. 98660 del C.S. de la J.



**ANGY G. CASTELLANOS DURAN**  
C.C. 1.019.077.818 de Bogotá D.C  
T.P. 251.798 del C.S. de la J.

*Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.*



# República de Colombia

## Nº 3367



SC0016098755



SCC917676042

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:  
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)  
 FECHA DE OTORGAMIENTO:  
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE  
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN  
 PODERDANTE: -----  
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----  
 ----- NIT. ----- 900.336.004-7  
 APODERADO: -----  
 CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----  
 Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

República de Colombia

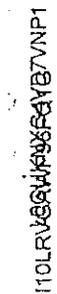
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



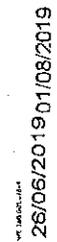
SC0016098755



SCC917676042



110LRV6QW4968FAYE7VNP1



26/06/2019 01:08/2019

**PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----**

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



# República de Colombia



SCO816088756

SCC717676043

## Nº 3367

*"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

YDR6TUD08 X88AV0288R U54G  
26/06/2019 01/08/2019  
SCC717676043  
SCO816088756

**\*\* HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

### BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

**El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



# República de Colombia



SCO816088757 SCC517676044

## Nº 3367

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: - SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



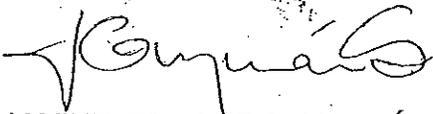
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Vertical barcode and identification codes on the right margin.

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

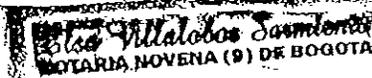
Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



*Elsa Villalobos Sarmiento*  
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**Nº 3367**

SCC217670045

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

\*\*\*\*\*



República de Colombia

store Not Verified  
Constanza  
del Pilar  
Puentes

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO  
WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS:

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL  
CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S  
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE  
DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:  
MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO  
MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74  
OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:  
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA

UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL  
NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL

DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:  
REFORMAS:

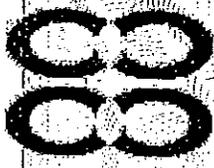


SCC217670045

AGS14FLCH623N985

01/08/2019





**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

**NO 3367**



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

\*\*\*\*\*

NOMBRE

IDENTIFICACION

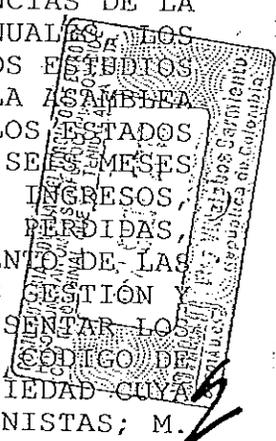
SUPLLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES Y LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DÉLEGE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.



- CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

República de Colombia



SCC017676046

YDIKR66H0ANCN2YN

01/08/2019

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019 INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE  
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

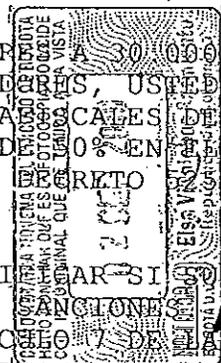
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A \$ 1.000.000.000, USUARIOS MENOS DE 200 TRABAJADORES, TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DEL 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DEL 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y LEY 1429 DE 2010 DE 2009.



RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE QUE EL EMPRESARIO SE ACOGIA AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 10 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*



SCC817676047

NO 3367

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3

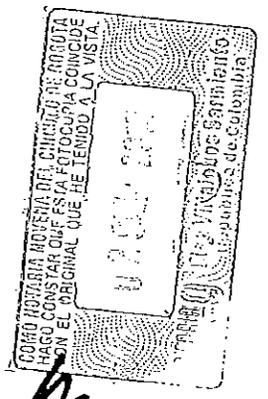
\*\*\*\*\*



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constante Puentes A.*



4

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

SCC817676047



8TC-JT070R0H3DP3A

01/08/2019

ENCLOSURE

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3367



SCC67676048

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Auerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

SCC67676048

RBYY68JRELCEK2K

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3367

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución Nacional)
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

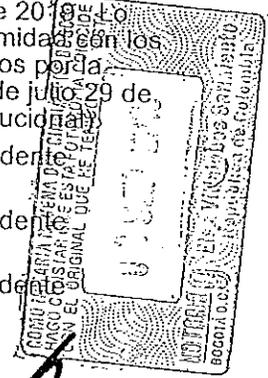


República de Colombia

Papel notarial con chip de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SCC417676049



IV4EF4TZCQFTT6Y

01/08/2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.367 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA  
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

3NGY4QRPC5KNS0BY



SCC217676050

SCC217676050



CERTIFICADO NÚMERO 302-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CONCILIATUS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archiivo notarial



SCC917876160



SCC917676160



KB3ND0HT8KM9RXNS

01/08/2019

Impreso en tinta en Colombia

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S  
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.  
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045  
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8**

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

NOMBRE  
SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

IDENTIFICACION

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
REVISOR FISCAL  
BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8**

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.